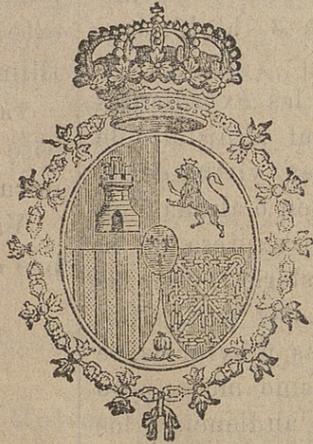


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En la Secretaria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 1.º de Septiembre.)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

NUM. 1.858.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**EXPOSICION.**

**SEÑORA:** Es unánime y ciertamente fundada la opinión de que una de las primeras necesidades de nuestra Administración consiste en descargarla de trámites burocráticos y concretar los plazos en que los expedientes hayan de sustanciarse y resolverse; y a este fin se encaminan los preceptos que el Ministro que suscribe ha consignado en el siguiente proyecto de decreto.

Limitado al procedimiento en los asuntos de que conoce el Ministerio de la Gobernación, fácilmente se observará que representa una transformación radical en cuanto al modo de proceder hasta ahora observado, pero, por lo mismo, requiere la prudencia que no se estime por el momento sino como un ensayo, que, de ofe-

cer en la práctica resultados provechosos para el bien público, deberá hacerse extensivo a las dependencias provinciales; si la experiencia demostrase ser pernicioso ó siquiera ineficaz, había de ser derogado, quizás por espontánea iniciativa del Ministro que suscribe, en quien no han de poder más que sus deberes de procurar la mejora de los servicios, los dictados de un amor propio mal entendido.

En estas sencillas consideraciones se funda para tener el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Agosto de 1901.—  
**SEÑORA:**—A L. R. P. de V. M.,  
*Alfonso González.*

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los expedientes de que ha de conocer el Ministerio de la Gobernación, se clasificarán para los efectos de este Real decreto del modo siguiente:

1.º Expedientes de oficio y en única instancia para satisfacer necesidades del servicio público.

2.º Expedientes de oficio para esclarecer y exigir responsabilidades de los funcionarios dependientes y que presten sus servicios en el Ministerio de la Gobernación.

3.º Expedientes a instancia de parte, en única instancia.

4.º Expedientes en segunda instancia por apelación de las resoluciones que en ellos hubieren dictado las Autoridades ó Corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernación; y expedientes en que por precepto expreso de la Ley, el Ministerio haya de conocer de las resoluciones dictadas por los Gobernadores de las provincias; y

5.º Recursos de queja por inadmisión de los de apelación ó por demora injustificada ó vicios de tramitación en los expedientes que se sustancien ante las mismas Autoridades ó Corporaciones.

Art. 2.º Los expedientes a que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior se incoarán por medio de decreto escrito, que dictarán el Subsecretario ó los Directores del Ministerio de la Gobernación, según el ramo a que corresponda la necesidad pública a satisfacer.

Art. 3.º Formando dicho decreto cabeza del expediente, se pasará con todos sus antecedentes al Registro general, el cual, después de hecho oportuno asiento, lo remitirá al Negociado correspondiente.

Art. 4.º El Negociado, en el término de diez días, consignará en forma de resultandos lo que aparezca del decreto y de los antecedentes, de modo que tales resultandos lo sean de la resolución definitiva que ulteriormente haya de dictarse.

Art. 5.º Suscritos los resultandos por el Jefe del Negociado, que será responsable de la exactitud con que se hayan consignado en ellos los hechos que el expediente arroje, hará entrega del expediente al Jefe de la Sección, el cual, dentro del plazo de diez días examinará y propondrá *in voce* al Director los trámites de instrucción y esclarecimiento del asunto que estime necesarios antes de elevar el expediente a resolución definitiva: el Subsecretario ó el Director ordenará en el acto los que estime precisos, siéndolo en todo caso el de dar audiencia por término de veinte días a los interesados a cuyos derechos pueda afectar el expediente.

Si el trámite fuera el de informe del Consejo de Estado, el Subsecretario ó Director lo propondrá al Ministro, el cual resolverá en el acto.

Art. 6.º Practicadas las diligencias de instrucción del expediente, si hubieran sido necesarias, se consignará por el Negociado, en término de seis días, lo pertinente de ellas en nuevos resultandos a continuación de los a que se refiere el art. 4.º

Art. 7.º Si no hubieran sido necesarias diligencias de trámite é instrucción, ó, en otro caso, cumplido el artículo anterior, el Jefe de la Sección, en término de diez días determinará y hará que queden consignados a continuación de los resultandos, y en forma

de «Vistos» separados, los textos legales que, á su juicio, fueren aplicables á la resolución del expediente, los cuales se transcribirán literalmente en la parte necesaria.

En el preciso término de cinco días, después de consignados los «Vistos», dará cuenta *in voce* al Subsecretario ó al Director del ramo.

Art. 8.º Si el Subsecretario ó el Director del ramo entendieren ser aplicable al caso alguna disposición legal que no se haya consignado en los «Vistos», ordenarán que en término de tercero día se adicionen éstos con el texto de aquélla.

Art. 9.º En el término de treinta días, desde que los «Vistos» hayan quedado consignados ó adicionados en su caso, se dará cuenta del expediente al Ministro, para que dicte su resolución definitiva.

A este efecto, el Subsecretario ó Director, asistido del Jefe de la Sección, comparecerá ante el Ministro; el Jefe de la Sección procederá á la lectura de los resultandos y «Vistos» del expediente; el Subsecretario ó Director expresará su opinión verbalmente, y el Ministro dictará su resolución y los fundamentos de ella, que el Jefe de la Sección, en término de seis días, hará constar en forma de considerandos, y parte dispositiva, sometiéndolo al Subsecretario ó Director para que éstos con su firma la pongan á la del Ministro. Si la resolución del Ministro fuera conforme con lo propuesto por el Subsecretario ó Director, se consignará así antes de la parte dispositiva; si fuere contraria el Subsecretario ó Director, harán constar por escrito su parecer antes de la resolución ministerial, y en ésta se empleará la fórmula de «Oída la Subsecretaría», á «la Dirección».

Art. 10. Dictada y consignada en el expediente la resolución en la forma determinada por el artículo anterior, se comunicará á quien proceda la Real orden transcribiendo sucesivamente los resultandos, vistos, considerandos y parte dispositiva.

Art. 11. En los expedientes que se incoen á instancia de parte y de que haya de conocer el Ministerio de la Gobernación, en única instancia, una vez tomada la oportuna nota de la solicitud que haya de servir de cabeza al expediente en el Registro gene-

ral, se procederá como determinan los artículos 3.º al 10, ambos inclusivos.

Art. 12. En los expedientes de que conozca el Ministerio de la Gobernación en virtud de recursos de apelación ó alzada ó en que por precepto expreso de la Ley deba el Ministerio revisar las resoluciones dictadas por los Gobernadores de las provincias, se procederá del mismo modo; pero sin el trámite de audiencia á los interesados, sino en los casos en que no hubiesen sido oídos en la primera instancia ó de que en ella se les hubiese negado la admisión de algún documento ó la práctica de alguna prueba que hubiesen solicitado.

Art. 13. Los recursos de queja, una vez registrada la instancia en que se promuevan, se remitirán en el plazo de seis días á la Autoridad contra quien se dirijan, para que informe en el término de otros seis días, con remisión de antecedentes.

Recibidos éstos con el expresado informe, se dictará la resolución correspondiente en el término de diez días y en la forma determinada en el art. 9.º

Art. 14. En los expedientes se consignarán, bajo la responsabilidad del Jefe de la Sección, las fechas en que se haya practicado cada uno de los trámites determinados en los artículos precedentes.

Art. 15. Los expedientes pendientes en la actualidad de despacho en el Ministerio de la Gobernación continuarán por ahora sustanciándose por los trámites establecidos con anterioridad al presente Real decreto.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Alfonso Gonzalez.*

(Gaceta del 21 de Agosto de 1901.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 1.965.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

### SECRETARÍA.

#### Negociado 3.º—Personal.

CIRCULAR NÚM. 95.

Habiendo regresado á esta provincia, en el día de hoy me he encargado nuevamente del mando de la misma, cesando en las funciones de Gobernador, que interinamente desem-

peñaba, el Sr. Secretario de este Gobierno, D. Alejandro Blin y Granados.

Lo que hago público, por este periódico oficial, para general conocimiento.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1901.

El Gobernador,

*Manuel Baamonde.*

Núm. 1.966.

### SECRETARÍA.

#### Negociado 4.º—Presupuestos.

CIRCULAR NÚMERO 94.

Con arreglo al art. 5.º del Real decreto de adaptación del año económico al natural, fecha 30 de Noviembre de 1899, el día 15 del próximo mes de Septiembre han de obrar en este Gobierno, para su exámen y autorización, los presupuestos municipales ordinarios para el año 1902.

Tratándose de un servicio cuya importancia se demuestra con sólo enunciar que es la base de la vida municipal, pues todas las atenciones que los Ayuntamientos tienen á su cargo exigen los consiguientes gastos y éstos no pueden efectuarse sin estar previamente consignados en los Presupuestos legalmente autorizados, en los cuales han de figurar también los recursos para sufragar aquellos, es evidente la obligación inexcusable de que las Corporaciones municipales, y sus Presidentes, los Alcaldes, en la parte que les corresponde, cuiden de dar exacto cumplimiento á la disposición antedicha, evitando los perjuicios que en caso contrario han de irrogárseles, no sólo por la responsabilidad que este Gobierno habría de exigirles, sino porque no hallándose autorizado para el día 1.º de Enero próximo el Presupuesto de 1902, por demora en su presentación en este Centro, tendrían que regirse en el indicado venidero año por el que está vigente en el actual 1901, sin innovación alguna.

Los Municipios que tengan precisión de acudir á la imposición de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit, deberán remitir, al mismo tiempo, á este Gobierno el expediente solicitando la autorización necesaria para dichos arbitrios, con arreglo á las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 5 de Abril de 1889.

Valladolid 31 de Agosto de 1901.

El Gobernador interino,

*Alejandro Blin.*

Núm. 1.935.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

### Secretaría.—Negociado 3.º

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procederán á la busca de las caballerías que fueron robadas en la noche del 17 al 18 del corriente mes del corral de villa de Villalán de Campos, cuyas señas se expresan á continuación, así como á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición, poniendo unas y otras, caso de ser habidas aquellas y detenidas éstas, á disposición del Sr. Juez de instrucción de Villalón.

Valladolid 28 de Agosto de 1901.

El Gobernador interino,

*Alejandro Blin.*

#### Señas de las caballerías.

Un pollino, de alzada regular, capon, pelo pegro, de tres años y con buenas formas.

Otro id. id. id., pelo cardino de 6 años.

Una pollina id. id., pelo cardino de 6 á 7 años.

Otra id. id. pelo blanco y color anaranjado de 3 á 4 años.

Otra id. pequeña, pelo negro, cerrada y colina.

Otra id., alzada regular, pelo acebrado, de 3 años.

Otra id., de bastante alzada, pelo negro, de 6 á 7 años, orejas caídas con un quiste en la mandíbula inferior y tuerta del derecho, con pelos blancos en la tetera, efecto de la cabezada.

Un buche de 15 meses, alzada regular, capon, pelo negro, bociblanco.

Otro id., de 15 meses de buena alzada, pelo negro, bociblanco, entero y amulatado.

Otro id., de 15 meses, entero alzada regular, pelo negro, bociblanco y cuajado.

Núm. 1.942.

### Obras públicas.—Aguas.

Por Real orden fechada el 10 del actual se ha prorrogado hasta el 31 de Octubre próximo el plazo concedido á los concesionarios y usuarios de aprovechamientos de aguas públicas para presentar los datos que señalaba el BOLETIN de 31 de Mayo último con objeto de inscribir los mencionados aprove-

chamientos en el Registro general mandado formar por Real decreto de 12 de Abril de este año.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN para conocimiento de los interesados.

Valladolid 28 de Agosto de 1901.—El Gobernador interino, *Alejandro Blin*.

NÚM. 1.943.

#### Obras públicas.—Ferrocarriles.

A consecuencia de abusos de algunos individuos que han tratado de obtener las ventajas de la tarifa especial para el transporte de jornaleros del campo y segadores, no teniendo tal condicion, se ha dictado por la 1.<sup>a</sup> Inspeccion técnica y administrativa de ferrocarriles una orden á todos los Interventores de la misma, para que consideren como nulo el billete concedido al capataz del grupo de trabajadores cuando alguno de sus individuos presente cédula superior á la clase 11.<sup>a</sup> que es la que corresponde á los braceros del grupo.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN para conocimiento de los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia á fin de evitar los perjuicios que se puedan causar á los verdaderos jornaleros.

Valladolid 28 de Agosto de 1901.—El Gobernador interino, *Alejandro Blin*.

NÚM. 1.941.

#### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### ANUNCIO.

Habiendo acordado esta Comision en sesión de 29 de Julio último, aprobar el proyecto de construccion de una tapia de cerramiento, de nueva planta, de los patios y corrales que en el Manicomio provincial sirven de paseo ó recreo á los asilados, importante el presupuesto de contrata 3.209 pesetas 64 céntimos.

En cumplimiento del art. 29 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, se anuncia al público que dicho proyecto se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputacion, á fin de que dentro del plazo de diez días puedan presentar en la misma las reclamaciones que se quieran acerca de la subasta que se intenta celebrar, pasado dicho plazo,

no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Valladolid 29 de Agosto de 1901.—El Vicepresidente, *Fidel Recio*.—*Juan Martinez Cabezas*, Secretario.

NÚM. 1.904.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

#### Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposicion una beca para la Facultad de Filosofía y Letras; una para la de Ciencias, Sección de físico-químicas; tres para la de Derecho; y una para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 23 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela, y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institucion que á continuacion se copian:

Art. 3.<sup>o</sup> Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto estos como aquéllos se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposicion se requieren las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.<sup>a</sup> Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la seccion á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspensio* en ninguna de las de segunda enseñan-

za. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspensio* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposicion serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la seccion respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la seccion; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico consistente en una traduccion del latín para los opositores en la seccion de Letras, y en la resolucion de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formacion de programas, duracion de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discrecion del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instruccion en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobacion ó reprobacion de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada seccion una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relacion con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitando la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesion de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesion de las becas de los Colegios Mayores es condicion precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesion.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.<sup>o</sup> El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujecion á lo que se prescribe en el art. 7.<sup>o</sup>

2.<sup>o</sup> El de que se les costee por la Institucion el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedicion y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.<sup>o</sup> El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses del curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.<sup>o</sup> El de que se les costee por la Institucion el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.<sup>o</sup> El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duracion no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.<sup>a</sup> Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.<sup>a</sup> Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.<sup>a</sup> Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.<sup>a</sup> Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada periodo.

5.<sup>a</sup> Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 19 de Agosto de 1901.—El Rector de la Universidad Presidente accidental, *Santiago Martínez*.—El Secretario de la Junta, *Salvador Cuesta*.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.944.

#### Laguna de Duero.

Próxima la terminacion de contrato con el Médico titular de esta villa, se anuncia vacante la plaza del mismo con la dotacion anual de quinientas pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de una á cuarenta familias pobres, transeuntes y expósitos que necesitaren asistencia facultativa.

Los aspirantes que han de ser

presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Laguna de Duero 27 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Benigno Vazquez.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.919.

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente edicto se hace saber: Que para hacer pago á la Comunidad de Religiosas de Portaceli de esta Ciudad, de cantidad que la deben los herederos de Doña Rosa Redondo Lopez, y costas causadas y que se causen en su reclamacion, se venden en pública y judicial subasta las siguientes fincas:

Una casa situada en término de esta Ciudad, en las afueras del Portillo de la Pólvara, al pago de los Pajarillos, sin número, de planta baja, con corral y hay una bodega que mide una superficie de doscientos sesenta y nueve metros y veinticinco milímetros cuadrados, equivalentes á tres mil cuatrocientos sesenta y ocho pies, linda al Norte y Oriente con casa de D. Juan Marcos, al Mediodía con el campo de San Isidro y al Poniente con el camino de los Pajarillos. En el corral ó espacio que quedó libre de la casa deslindada se ha construido.

Otra casa de planta natural con un piso alto cubierta de tejado, tiene pozo de aguas claras y otros servicios, y linda por la derecha de su entrada con la anterior deslindada de planta baja, por la izquierda con el campo de San Isidro y por accesorio con la calle que titulan la Alta. Todo hoy compone una finca y se valúan la primera en mil quinientas pesetas y la segunda en la de cuatro mil doscientas pesetas.

Una tierra en el mismo término de esta Ciudad, al pago de Hoyos, de tercera calidad, de cabida de dos obradas ó sean noventa y tres áreas, diez y seis centiáreas y cincuenta centímetros, linda al Norte, al Este y al Poniente con tierra de Victoriano Gomez

y al Sur con otra de D. José Gonzalez. Dentro de esta tierra hay una casa de planta baja, que linda por los cuatro aires con la tierra deslindada. Dicha tierra se halla destinada en la actualidad á huerta y contiene una noria, valuada en la cantidad de mil doscientas pesetas.

El acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día treinta de Septiembre próximo á las once de su mañana, advirtiéndose á los licitadores que no se admitirá proposicion alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, debiendo de consignarse previamente al acto sobre la mesa del Juzgado ó Establecimiento de los determinados por la ley, el diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes, y por último, que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del que autoriza, para que puedan ser examinados por los licitadores, debiendo éstos de conformarse con los mismos, sin tener derecho á exigir ningún otro.

Dado en Valladolid á veintiseis de Agosto de mil novecientos uno.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

222.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.929.

Comision Liquidadora del Batallon Provisional de Puerto Rico, núm. 5.

Relacion nominal de las clases é individuos del mismo que fueron bajas por pase á la Península á continuar por inútiles y fallecidos, los cuales han sido ajustados con arreglo á la Real orden Circular de 7 de Marzo de 1900 (*D. O. núm. 53*) y cuyos ajustes han sido aprobados por la Subinspeccion de esta Region con expresion del alcance que á cada uno le resulta, pueblo y provincia de su naturaleza.

Soldado, Macario Rico Soto, natural de Aldeamayor (Valladolid), alcanza 181'85 pesetas.

Idem, Adolfo España Aldamis, natural de Valladolid, alcanza 44'62 pesetas.

Valencia 23 de Agosto de 1901.—El Jefe del Detall, Antonio Dominguez.—V.º B.º, El Coronel, Bueno.

NUM. 1.940.

### El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de La Coruña.

Hace saber: Que el día 10 de Septiembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará en los veinte días restantes del mes, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 27 de Agosto de 1901.—Felipe Alonso.

*Artículos que deben adquirirse.*

Habas para alimentacion del ganado.

Núm. 1.953.

### El Comisario Interventor de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que el día nueve de Septiembre próximo se celebrará en la Direccion del Establecimiento central de los servicios administrativos militares que radica en Madrid, una subasta para contratar 18.739 kilogramos de borra de lana de la denominada de Fábrica ó lana regenerada, con destino al relleno de colchonetes de la cama modelo «Areba», cuyo pliego de condiciones con el fin de que puedan enterarse los que deseen tomar parte en dicha subasta, se hallará de manifiesto en esta Comisaría de Guerra, sita en el ex-Convento de San Agustín todos los días laborables de diez á doce.

Valladolid 30 de Agosto de 1901.—Joaquin Salado.

Imprenta del Hospicio provincial.